

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2013.

VISTO para resolver el expediente número **90/13-D** relativo a la queja formulada por **XXXXXX** respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere el agraviado que se encontraba caminando cuando lo interceptó un elemento de Seguridad Pública y le preguntó que qué traía en su mochila, le respondió que sus medicamentos, el elemento le pidió que sacara la hierba, tomándolo de uno de sus brazos y con el otro lo tomó del cuello, por la fuerza que ejercía se cayó al piso, posteriormente arribaron otros elementos y lo esposaron subiéndolo a una patrulla, una vez que llegó a separos lo pasaron a una oficina donde le hicieron que se bajara el pantalón hasta la rodilla y después que se desvistiera, finalmente lo pasaron a una celda.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXXX**, señaló que el día 17 de agosto del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 21:15 horas, iba caminando por la calle 5 cinco de Mayo de la colonia Allende en San Miguel de Allende, cuando fue interceptado por un elemento de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, a bordo de una motocicleta, le preguntó qué llevaba en su mochila, a lo que contestó que sus medicamentos, entonces el guardián del orden le refirió que a él lo estaba buscando al tiempo que le solicitó sacara la hierba, al contestarle que no sabía de qué le hablaba el elemento se molestó y lo trato con violencia, amén de que solicitó apoyo de otros elementos que arribaron y entre dos lo esposaron para posteriormente ser trasladado a los separos municipales donde fue revisado en el área médica por un policía, quien le pidió que se bajara su pantalón hasta los tobillos quedando sus partes íntimas al descubierto. Al día siguiente fue puesto en libertad sin habersele entregado \$ 90.00 noventa pesos y un libro de su propiedad.

A).- DETENCIÓN ARBITRARIA

La detención arbitraria se actualiza cuando existe una acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Respecto de este punto de queja, dentro del sumario se cuenta con los elementos de prueba que a continuación se mencionan:

Obra lo manifestado por el quejoso **XXXXXX**, quien al exponer su inconformidad en la parte relativa señaló: *“...El día 17 diecisiete de Agosto del año 2013 dos mil trece, eran aproximadamente las 21:15 veintiuno horas con quince minutos, cuando iba caminando por la calle de 5 cinco de Mayo de la Colonia Allende de esta Ciudad de San Miguel de Allende...me interceptó un elemento de la Dirección de Seguridad Pública... yo llevaba una mochila con mis medicamentos... este elemento me pregunto “ qué traes en la mochila”, le contesté que mis medicamentos...me pedía que sacara la hierba...se molestó ... les llamo vía radio a otros elementos pidiendo refuerzos, llegaron varios elementos...no supe qué les dijo pero después me dijo que yo era la persona culpable, a lo que yo nunca supe de qué me hablaba, porque no cometí ninguna conducta ilegal, posteriormente me toman de las manos dos de los elementos y me esposaron de mis muñecas, subiéndome a una patrulla donde ya iba un detenido a quien no conozco, me llevaron a los separos...”*

También se cuenta con el informe rendido por el **Licenciado Gabriel Arturo Yáñez Saldaña, Director de Seguridad Pública Municipal** de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el cual en la parte conducente, manifestó que elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, realizaron la detención de la parte lesa debido a que sobre recorrido de vigilancia varios ciudadanos indicaron que se encontraba insultando a las personas que transitaban por la calle 5 cinco de mayo, motivo por el cual el elemento de seguridad pública se entrevistó con el reportado haciéndole de su conocimiento que había sido reportado por insultar a los transeúntes, así mismo se indicó que se le practicaría una revisión corporal de prevención, a lo que el hoy quejoso en ningún momento acato la indicación y se procedió a su detención por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, en su Capítulo II, artículo 12 fracción V, por haber adoptado una conducta agresiva hacia el elemento de Seguridad Pública.

También se cuenta con la documental consistente en el parte de novedades aportado por el **Director de Seguridad Pública de San Miguel de Allende**, en el que consta en el apartado de *Remisiones a disposición de Presidencia Municipal*, que el ahora inconforme, fue detenido el día 17 diecisiete de agosto de 2013 dos mil trece a las 21:45 horas por el policía **José Reyes Villegas**, toda vez que fue reportado por insultar a los transeúntes y al solicitarle permitiera ser revisado, se opuso insultando al remitente e intentando agredirlo, motivo por el que con fundamento en el dispositivo legal supra citado del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, se realizó su detención.

Así del folio de remisión a separos municipales con número **24721**, visible a foja 13 se desprende que el elemento José Reyes Villegas a cargo de la unidad M-20, realizó la detención de **XXXXXX**, por *“el motivo de infligir el Bando de Policía y Buen Gobierno en su cap.2 Art.12 Fracc.5...”*

De igual manera obra la versión de **José Reyes Villegas Ramírez**, elemento de la Policía Municipal quien en la parte del hecho materia de análisis aseveró: *“...al circular por la calle 5 cinco de mayo de la colonia Allende de esta Ciudad, una persona de sexo masculino de apariencia joven y de quien no recabe datos de identificación, me dijo que recién había pasado un hombre que andaba insultando y como características de identificación me explico el tipo de vestimenta que en este momento ya no recuerdo, es*

el caso que continué circulando por la calle en cita y observé a una persona de sexo masculino con el tipo de vestimenta que recién me había señalado el reportante, pasé a un lado de él... percibí un olor característico de la marihuana... le dije a esta persona, siendo el ahora quejoso, que lo habían reportado y que además había percibido un olor a marihuana, por lo que le solicité me permitiera realizarle una revisión... no le encontré nada en sus ropas... el simple olor a marihuana ya era un motivo para su detención... había incurrido una falta administrativa consistente en tener olor a marihuana y por hacer caso omiso a mis indicaciones ya que con ello estaba escandalizando... lo esposé y ahí encontré un residuo de marihuana, de los conocidos como bachichas, la cual ya no envíe al Juez Calificador...”

Por su parte el policía **Martín Vargas García**, afirmó: “...el compañero José Reyes Villegas Ramírez, solicitó apoyo para la remisión a separos municipales de un detenido señalando que se encontraba en la calle 5 de mayo de la colonia Allende de esta Ciudad, por lo que en compañía del policía Jesús Jiménez me dirigí al lugar y al llegar el ahora quejoso ya estaba detenido por lo que no me consta los hechos que él menciona en relación a la forma que fue detenido, ni tampoco me consta el motivo de la detención...”

Por su parte la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, juez calificador del Municipio de San Miguel de Allende, refirió: “...entró el ahora quejoso muy alterado y agresivo ya que hablaba con palabras altisonantes y decía que a él nunca lo habían detenido y preguntaba que por qué lo detenían... el Alcaide me indicó que el motivo de la remisión fue porque estaba insultando a los transeúntes y que traía residuos de hierba verde al parecer marihuana, lo que se asentó en la boleta de remisión... sí califique de legal la detención atendiendo a lo asentado en la boleta...”

Así **Felipe Mejía Téllez**, refirió: “...no vi cuando el ahora quejoso **XXXXXX** llegó detenido a los separos, sino que lo vi hasta que salió del área médica y lo observé parado en la pared donde hay un escalímetro ubicado antes de entrar a la celdas, se veía molesto y no recuerdo si me dijo el motivo de su detención pero al revisar en los registros de los detenidos... verifique que se registró como motivo de la detención resistirse a ser detenido...”

A más de lo anterior se cuenta con el video aportado por el señor **XXXXXX**, en el que de acuerdo a los hechos génesis de la indagatoria, no se aprecia la totalidad de los mismos, empero de su contenido se puede advertir que ninguna de las personas protagonistas del video señalaron al doliente como infractor, circunstancia contraria a lo afirmado por el Director de Seguridad Pública de San Miguel de Allende en el informe justificado y por el elemento de policía **José Reyes Villegas Ramírez** adscrito a esa corporación, cuyas versiones versan sobre la causa de la detención de **XXXXXX** que hicieron consistir en el hecho no acreditado en autos de que una persona del sexo masculino de apariencia joven a quien no identificó, lo señaló a la parte lesa como quien estaba molestando a los transeúntes, para lo cual le indicó las características de vestimenta, que según la versión del elemento aprehensor coincidían con la del quejoso, mismas que no precisó, pues sostuvo que olvidó tal circunstancia.

Como se puede observar -la versión sostenida por la señalada como responsable- a más de ser inconsistente en sí misma al obviar circunstancias fundamentales, tales como quien fue la persona que señaló al de la queja como quién insultaba a los

transeúntes, olvida también las características físicas de dicha persona, lo anterior con independencia de que debió haber recabado los datos necesarios que permitieran motivar la detención de **XXXXXX**, lo que en la especie no ocurrió.

De igual manera la versión del elemento aprehensor no se encuentra corroborada con medio de prueba alguno, máxime que del video aportado al sumario se escuchan algunas voces que aseveran que el de la queja no estaba molestando a nadie, pues en la transcripción se asentó: “...¿pero no está molestando a nadie o sí?...otra voz pregunta si está molestando a alguien”; además de que en ninguna parte del video se desprende que se hubiese realizado algún acto de molestia imputable al señor **XXXXXX**.

Video que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 ciento noventa y dos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado en forma supletoria a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, es admisible como prueba, ya que el dispositivo invocado establece que para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, notas taquigráficas, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y en general, todos aquéllos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; por ende el video es un elemento aportado por los descubrimientos de la ciencia y el avance tecnológico.

En virtud de lo anterior, resulta un hecho probado que el elemento de Policía **José Reyes Villegas Ramírez**, realizó la detención de la parte lesa, al afirmar textualmente: “*le coloque sus brazos hacia la espalda y los aros a la altura de las muñecas*”. Versión de los hechos que se robustece con la declaración de **Martín Vargas García**, amén de la documental consistente en la boleta de remisión, parte de novedades y el acta de calificación de infracción signada por la **Licenciada Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, juez calificador de separos municipales.

Sobre los hechos dolidos, el inconforme manifestó en todo momento su oposición a la revisión, sin que tampoco la autoridad imputada acreditara de forma consistente los actos a través de los cuales externó su desagrado, y pese a ello se le forzó a ser revisado previo uso de la fuerza, lo cual además contraviene el principio de presunción de inocencia previsto por la Ley de Seguridad Pública del Estado que señala:

*“ARTÍCULO 3. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las sanciones por la comisión de las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley. La seguridad pública se sujetará a los **derechos humanos y al principio de inocencia**, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

En consecuencia, con el cúmulo de pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para colegir que el

elemento de la Dirección de Seguridad Pública municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, **José Reyes Villegas Ramírez**, detuvo sin causa legal al quejoso **XXXXXX**, pues en ningún momento de los elementos de prueba aportados al sumario, es posible inferir la comisión de alguna falta administrativa por parte del de la queja; lo anterior además de no acreditarse de manera concreta por parte de la autoridad señalada como responsable, el supuesto consumo y/o portación de marihuana imputado a la parte lesa.

Ello es así, porque aun cuando el elemento aprehensor, aseguró que un transeúnte señaló al quejoso como quien estaba molestando a otras personas, no se estableció dato de identidad alguno del reportante ni de los agraviados, así como tampoco se aportó ninguna prueba que acreditara al quejoso como infractor de alguna disposición legal.

Amén de lo expuesto, es inconcuso que si el reportante se encontraba en la calle 5 de Mayo donde se interceptó a **XXXXXX**, el elemento que realizó la detención, tenía a su alcance la posibilidad de corroborar el señalamiento del reportante y no lo hizo. De igual manera, esgrimió el argumento en el sentido de que el quejoso olía a marihuana y por ello procedía su detención, supuesto que tampoco logró probarse en la secuela de la investigación.

Luego entonces el servidor público de mérito realizó en forma indebida el acto de molestia del que se duele **XXXXXX**, en virtud de que no se encontraron probanzas que hicieran legal su actuación, dado que no se demostró la actualización de la hipótesis normativa de la flagrancia; esto es así en virtud de que no se colmaron los extremos del artículo 217 de la Ley Procesal Penal vigente en el Estado de Guanajuato, así como los numerales 13 y 43 de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Allende, Guanajuato.

En esta tesitura resulta acreditado con las pruebas del caso, que el elemento aprehensor **José Reyes Villegas** violentó lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, que reza: *“ningún integrante de la Policía Municipal podrá detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique”*. En consecuencia la detención de la que se duele el quejoso al no encontrarse justificada legalmente por la señalada como responsable, deviene en Arbitraria y consecuencia violatoria de los derechos humanos de **XXXXXX**; razón por la cual es procedente emitir señalamiento de reproche en contra del servidor público **José Reyes Villegas Ramírez** respecto del punto de queja materia de la presente y que se hizo consistir en Detención Arbitraria.

B).- USO EXCESIVO DE LA FUERZA

Por lo que ver a este punto de queja el inconforme manifestó: *“...este elemento me pregunto “ qué traes en la mochila”, le contesté que mis medicamentos...me pedía que sacara la hierba, a lo cual yo le dije que no sabía de qué me hablaba, se molestó y me jaloneo, agarrándome de la mano izquierda con la suya y con su otra mano, la derecha me tomo del cuello queriéndome ahorcar y yo le decía que me soltara que me dejara respirar, que estaba enfermo y que traía mis medicamentos...después me caí al suelo porque estaba intentando soltarme, pero no podía y con la fuerza que él ejercía sobre*

mí caí al suelo... posteriormente me toman de las manos dos de los elementos y me esposaron de mis muñecas...”

De acuerdo al punto que se analiza el **Licenciado Gabriel Arturo Yáñez Saldaña, Director de Seguridad Pública de San Miguel de Allende**, en vía de informe justificado expuso: *“...Respecto al señalamiento que hace el quejoso que el elemento de seguridad pública “me jaloneo, agarrándome de la mano izquierda con la suya y con la otra mano, la derecha me tomo del cuello queriéndome ahorcar (sic), es totalmente falso, ya que solamente se realizaron maniobras encaminadas a reducir los movimientos y conducir al detenido a la unidad, salvaguardando en todo momento la integridad física del hoy quejoso, siendo trasladado a los separos preventivos, haciendo mención que el quejoso mostro resistencia a su aseguramiento, por lo cual, reitero que se aplicó una técnica de control, que se encuentra debidamente fundada y motivada por la Escala Racional del Uso de la Fuerza...”*

José Reyes Villegas Ramírez, al respecto mencionó: *“...se dio la vuelta y quiso sujetarme, por lo cual en el momento pensé que podía agredirme e intente esposarlo, para lo cual lo tome de su mano izquierda con mi mano izquierda e intento zafarse, por lo que aplique una técnica de control que consistió en colocarle su brazo derecho doblado hacia su espalda, por lo cual él forcejeo intentando zafarse, motivo por el cual le coloqué mi brazo izquierdo alrededor de su cuello pero él seguía moviéndose y por la fuerza que yo ejercía para intentar que no se soltara cayó hincado al piso, pero no lo solté solo me incline y como traía el radio de cargo en mi chaleco a la altura del hombro derecho, con mi mano izquierda y sin soltar al quejoso, lo active solicitando apoyo, no soltaba al quejoso... al momento en que el quejoso se percató de la llegada del apoyo cedió a que lo esposara y aun estando hincado le coloqué sus brazos hacia la espalda y los aros a la altura de las muñecas...”*

Obra en el sumario la inspección realizada por personal de este Organismo de un video aportado por **XXXXXX**, en el que se evidencian los actos desplegados por **José Reyes Villegas**, oficial de Seguridad Pública, teniendo la certeza de que así es porque al comparecer ante este Organismo a rendir declaración de los hechos que le inconforman a **XXXXXX** que portaba un casco, en tanto que en el video se observa solo una persona que porta casco y que es quien sostiene de ambos brazos de tal forma que lo tiene inmovilizado y posteriormente en el piso, al respecto en la transcripción correspondiente se lee: *“...se observa la pantalla oscura al tiempo que se va aclarando poco a poco hasta verse una persona que viste de color oscuro y porta en su cabeza un casco, a quien se le denominará **persona 1**, y sostiene con sus brazos a otra persona de complexión delgada, quien viste una camisa de manga larga y pantalón de color claro, persona a la que se denominará **persona 2**, a quien la persona 1 lo tiene con los brazos hacia arriba los cuales están inmovilizados, ya que lo tiene abrazado de ambos brazos por detrás de su cabeza para lo cual está por detrás de la persona 2 dos... sigue la imagen de la persona 1 y 2 en la posición descrita, es decir la persona 1 tiene inmovilizado a la persona 2...se ve la persona 2 en el piso...junto a la persona 2 dos está parado la persona 1, enseguida se pone de pie la persona 2...”*

Analizadas la versión de la parte lesa en cuanto a la forma en que se llevó a cabo su detención, con lo manifestado por el elemento aprehensor, se colige que si bien existe discrepancia en cuanto a que el primero de los mencionados refirió consistente en que el elemento lo tomó por el cuello con su mano derecha, éste asegura que fue con el brazo derecho, empero en la parte medular la versión del quejoso sí encuentra sustento

en el dicho de José Reyes Villegas Ramírez, quien aceptó: “...**lo tome de su mano izquierda con mi mano izquierda... coloque mi brazo izquierdo alrededor de su cuello pero él seguía moviéndose y por la fuerza que yo ejercía para intentar que no se soltara cayó hincado al piso, pero no lo solté solo me incline...**”

Versiones que se robustecen con el contenido del video aportado por el quejoso, cuya existencia además corroboró el propio elemento Villegas Ramírez, al mencionar en su declaración que varias personas lo estuvieron grabando y como ya se dijo ese video es admisible como prueba en términos del artículo 192 ciento noventa y dos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado en forma supletoria a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Es evidente que el servidor público ejerció fuerza sobre la mano izquierda y cuello de **XXXXXX**, con lo que provocó que se cayera al piso, siendo esto innecesario, pues como ya se dijo en el cuerpo de la presente, su detención fue injustificada y por ende la fuerza ejercida en la corporeidad del inconforme era improcedente.

Por su parte la señalada como responsable intenta justificar su conducta al mencionar una supuesta actitud agresiva del quejoso, ya que **José Reyes Villegas Ramírez** dijo que pensó el quejoso podía agredirlo, por lo que lo quiso esposar e intento zafarse, entonces aplicó una técnica de control, circunstancia que no cuenta con sustento probatorio, pues incluso en la grabación aportada por el quejoso, se desprende que se indagaba la causa del trato hacia el quejoso, pues se advierte que una voz femenina informaba al cuerpo policiaco que el señor, es decir el quejoso está enfermo y el propio inconforme aseguraba no haber realizado nada ilegal ya que él iba hacia su casa.

Es menester mencionar que si bien es cierto los elementos de seguridad pública tienen la facultad legal de utilizar la fuerza física, en los casos que así lo amerite, también lo es que la misma debe ser aplicada de forma prudente, lógica y adecuada a la resistencia del infractor para ser detenido, amén de que debe mediar racionalidad y proporcionalidad entre la agresión y la repulsa, no obstante en el caso que nos ocupa, dichas circunstancias no están acreditadas, si tomamos en cuenta el dicho de José Reyes Villegas en el sentido de que él pensó que el quejoso lo podía agredir, es decir se apoyó en una mera apreciación de orden subjetiva.

Por lo expuesto y fundado en derecho, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron invocados en el marco legal de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que en su artículo 3 dispone: “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”.

Es así que la ratio del uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad en cumplimiento de sus funciones tiene como objeto salvaguardar los derechos de los ciudadanos, en cuanto a su libertad, paz pública, prevenir comisión de infracciones y delitos y no con propósito de intimidación o sumisión sin causa justificada.

Consecuentemente debe decirse que la autoridad señalada como responsable, al apartar su conducta del marco legal bajo el cual rige su actuación e incumplir el cumplimiento a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayó lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Por ende y bajo este tenor, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de **José Reyes Villegas Ramírez**, respecto a este punto de queja del que se dolió **XXXXXX** y que hizo consistir en **Uso Excesivo de la Fuerza**.

C).- ROBO

Con la finalidad de conceptualizar este hecho materia de inconformidad, definimos el robo se define como el apoderamiento de bien mueble sin derecho, sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley, sin que exista causa justificada, realizada directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismo que a continuación se enuncian:

Obra lo declarado por el inconforme **XXXXXX**, quien en lo conducente dijo: *“...pasé al área de pertenencias y no me entregaron \$90.00 noventa pesos y un libro con el título 12 doce pasos...”*

Se cuenta con la documental consistente en copia certificada de la remisión del quejoso, con número de folio 24721, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2013 dos mil trece, en cuyo apartado de pertenencias se lee: *“cinturón, reloj, mochila”*; de dicha documental se advierte que el quejoso no depositó en el área de pertenencias los objetos que refiere no le fueron entregados al obtener su libertad.

Amén de lo anterior, no fue posible recabar la declaración del otrora encargado del área de pertenencias **Luis Enrique Oviedo Villanueva**, quien estuvo en funciones en la fecha precitada, toda vez que causó baja como elemento de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, como se acredita con la documental que obra a foja 50.

Así también se entrevistó a **XXXXXX**, quien fue remitido conjuntamente con el quejoso a separos municipales, empero manifestó que se encontraba bajo los influjos del alcohol y por tato no se percató de los hechos de los que se duele **XXXXXX**.

Al respecto **Felipe Mejía Téllez** indicó: *“...respecto al trato que recibió al ser recibido en pertenencias y en el área médica lo desconozco porque no estuve presente, además de que también ignoro qué pertenencias entregó y qué pertenencias le fueron devueltas, ya que de eso se encarga el oficial asignado a pertenencias...”*

En tanto que la Licenciada **Concepción María Isabel Guerrero Espinosa**, externó: *“...desconociendo qué entregó en pertenencias y qué le fue devuelto ya que no estuve presente en esa área...”*

Luego entonces al no contar con pruebas de pre existencia, propiedad y falta posterior de los objetos que refiere en quejoso no le fueron entregados, no resulta posible que este Organismo pueda emitir juicio de reproche al respecto en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, esto es así en virtud de que solo se cuenta con la versión aislada de la parte lesa, sin que su versión se pueda corroborar con alguna otra prueba.

D).- VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DETENIDAS

I.- Insuficiente Protección de Personas

En relación a lo señalado por el quejoso, en el sentido de que al momento de ser ingresado a los separos de la Policía Municipal, fue revisado físicamente en el área médica por un elemento de Policía, quien le solicitó se bajara el pantalón hasta las rodillas y le dijo que se desvistiera completamente y aunque no quería si lo hizo, quedando al descubierto sus partes íntimas.

Por su parte el elemento de Policía Municipal **Juan Bautista Espinoza**, quien llevo a cabo la revisión, reconoce que efectivamente el día de los hechos él se encontraba comisionado al área médica, siendo sus funciones la de hacer la revisión corporal a los detenidos que se ingresan a los separos, la cual es solamente visual, reconociendo que se les solicita que se quiten la ropa para certificar si tienen laguna lesión, abundando que como el quejoso le manifestó ser portador de VIH, consideró que la revisión la debía realizar con sumo cuidado, pero procedió conforme a la revisión que realiza a todos los detenidos, es decir, le pidió que se bajara sus pantalones hasta los tobillos y a pesar de que él refirió que no traía ropa interior, le explico que era necesario revisarlo, se bajó el pantalón, una vez que corroboró que no tenía ninguna lesión en la parte baja de su cuerpo inmediatamente se subió el pantalón y posteriormente le pidió que se quietara su playera, observó la parte delantera y posterior de su torso, sin detectar lesión, enseguida le realizó prueba alcoholemia cuyo resultado fue negativo; además abonó que en el área médica durante la revisión solo estuvieron presentes él y **XXXXXX**, la puerta permaneció cerrada y no hay cámaras en esa área, lo que se corroboró con inspección realizada por personal de este Organismo.

A más de lo anterior una vez que se realizó inspección ocular en el disco compacto que fue proporcionado por el Director de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, en el mismo no se tuvo a la vista el área de revisión médica, solo la de pertenencias, área administrativa y área de celdas.

La Licenciada **Concepción María Isabel Guerrero Espinosa**, externó: *“...en lo que respecta a la revisión médica del quejoso, no me consta de qué manera se llevó a cabo porque como dije yo estaba en mi oficina y las revisiones en el área médica se llevan a cabo a puerta cerrada...”*

Cabe mencionar que este Organismo ha sido reiterativo en el sentido de que es

indispensable que todos los detenidos, sea cual sea su estado de salud o bien lo requieran o no, sean examinados por un profesional médico, así como que se cuente con servicio médico dentro de las instalaciones de los separos.

Ello en aras de salvaguardar la integridad de los detenidos y de conformidad con lo que establece el Principio 24 veinticuatro del **Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que señala: *“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa a un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”*.

En el mismo sentido es importante destacar que las personas que son remitidas por faltas administrativas, tienen derecho a contar con instalaciones dignas y con todos los servicios necesarios que garanticen su seguridad física, así como recibir atención médica a su ingreso o inmediatamente que sea solicitado y de brindarles medicamentos, razón por la cual los centros de detención deben contar con área y personal médico exclusivo para la atención de las personas remitidas y no por los oficiales de seguridad pública que se encuentran adscritos a dichos centros, ya que esta circunstancia afecta la dignidad e integridad física de los detenidos.

En consecuencia resulta indispensable la atención médica de parte de un profesional en la materia, que no puede delegar su función en persona diversa que no sea facultativa, dado que dicha omisión violenta los derechos humanos de los detenidos, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, en el cual el quejoso **XXXXXX** refirió desde el momento de la detención, estar diagnosticado médicamente con el virus del VIH, por tal motivo se encuentra consumiendo medicamento controlado y si bien es cierto lo manifestado por el oficial **Juan Bautista Espinoza** quien sobre los hechos expuso que es menester tener cuidado en la revisión, no menos lo es que ésta debe realizarse por un profesional, es decir por un médico que atento a sus conocimientos especializados le sea posible detectar cualquier situación médica urgente de atender, es por ello que la autoridad está obligada a proporcionar atención médica a todos los detenidos, máxime si tienen algún padecimiento previamente diagnosticado.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de diversos pronunciamientos ha señalado que los Estados tienen el deber de proporcionar a las personas privadas de libertad, revisiones médicas regulares y atención y tratamiento adecuados cuando sea necesario; ello en atención a principios humanitarios fundamentales, además de resultar la autoridad, responsable de la integridad física y psicológica de la persona que es sometida a su imperio mediante cualquier tipo de detención.

En este tenor, esta Procuraduría recomienda a la autoridad señalada como responsable, realice las gestiones administrativas conducentes, con la finalidad de que en todo momento se cuente con personal médico en los separos municipales de seguridad pública, a fin de que cumpla cabalmente con las funciones que le sean encomendadas y evitar en lo sucesivo incidentes como el señalado por el quejoso.

II.- Garantía al Debido Proceso

Por otro lado, de las actuaciones que integran la presente indagatoria, se evidencia la falta de legalidad con que se condujo la Jueza Calificadora, **Licenciada Concepción María Isabel Guerrero Espinosa**, pues sobre la detención de la parte lesa no llevó a cabo el procedimiento de calificación de faltas administrativas a que se encontraba obligada, toda vez que en primer término no respetó la garantía de audiencia a que tienen derecho todos los detenidos.

Lo anterior se afirma en virtud de lo expuesto por **XXXXXX** en el sentido de que al día siguiente de su detención, cuando al encontrarse en una celda de separos preventivos, paso el Alcaide **Felipe Mejía Téllez** a quien le preguntó el motivo por el que estaba detenido, a lo cual le contestó que esperara a que llegara la Juez Calificador y pasados entre diez y quince minutos se le dejó en libertad.

Así el Alcaide Felipe Mejía Téllez, aseveró: “...*me dirigí a la oficina de la Juez Calificador y le informé de la presencia del quejoso... me dijo que más tarde vería la situación del quejoso, no recuerdo quién lo canalizo a la celda 4 cuatro y ahí permaneció hasta la mañana siguiente, es decir el día 18 dieciocho de Agosto de 2013 dos mil trece en que la Licenciada Juez Calificador me indicó que ya podía irse en libertad el quejoso sin pagar multa...*”

Al respecto la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, manifestó: “...*el día 17 diecisiete de agosto del año 2013 dos mil trece...recuerdo perfectamente que me encontraba en mi oficina realizando la disposición al Ministerio Público de ese asunto, cuando vi por la ventanilla de mi oficina que da hacia el área de separos que entró el ahora quejoso muy alterado y agresivo ya que hablaba con palabras altisonantes y decía que a él nunca lo habían detenido y preguntaba que por qué lo detenían, en esa ocasión no tuve oportunidad de hablar con dicha persona...el señor Felipe Mejía Téllez quien es mi auxiliar ya que se desempeña como Alcaide de separos, habló con XXXXXX...el Alcaide me indicó que el motivo de la remisión fue porque estaba insultando a los transeúntes y que traía residuos de hierba verde al parecer marihuana, lo que se asentó en la boleta de remisión, no hablé con el quejoso y no recuerdo qué fue lo que me dijo el Alcaide respecto a la versión de éste, el caso es que yo le indique que como a simple vista estaba agresivo nada más esperarí a que se tranquilizara para dejarlo en libertad, porque sí califique de legal la detención atendiendo a lo asentado en la boleta y a que sí lo noté agresivo... por la mañana del día siguiente, no recuerdo exactamente la hora pero ordené su libertad....*”

Obra el acta de calificación de cuyo contenido se desprende que se trata de una transcripción del folio de remisión 24721 sin que mediara audiencia con el quejoso, como se desprende del dicho del mismo, así como del de la Juez Calificador y el Alcaide ambos adscritos a separos municipales; no obstante en el acta relativa signada por la **Licenciada Concepción María Isabel Guerrero Espinosa**, hace constar que sí se entrevistó con **XXXXXX** y que al explicarle los hechos imputados refirió que sí estaba de acuerdo, lo cual en la realidad no sucedió.

De lo expuesto, se colige que la Juez Calificador no tuvo contacto alguno con la parte lesa a fin de informarle el motivo de su detención, que fue argumentado por el elemento aprehensor con la finalidad de escuchar lo que al respecto él podía argumentar, para estar en condiciones de calificar la detención; consecuentemente los hechos no fueron

justipreciados adecuadamente por la Juez Calificador, sino que de manera unilateral determinó calificar de legal la detención e imponer la sanción administrativa consistente en arresto, valorando únicamente lo expuesto en el folio de remisión.

De lo mostrado resulta y ante la confesión de parte, consistente en la versión de la Jueza Calificadora Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa** en el sentido de reconocer expresamente que: **“cuando vi por la ventanilla de mi oficina que da hacia el área de separos que entró el ahora quejoso muy alterado y agresivo ya que hablaba con palabras altisonantes y decía que a él nunca lo habían detenido y preguntaba que por qué lo detenían, en esa ocasión no tuve oportunidad de hablar con dicha persona...”** En el mismo sentido señaló: **“el Alcaide me indicó que el motivo de la remisión fue porque estaba insultando a los transeúntes y que traía residuos de hierba verde al parecer marihuana, lo que se asentó en la boleta de remisión, no hablé con el quejoso y no recuerdo qué fue lo que me dijo el Alcaide respecto a la versión de éste, el caso es que yo le indique que como a simple vista estaba agresivo nada más esperarí a que se tranquilizara para dejarlo en libertad, porque sí califique de legal la detención atendiendo a lo asentado en la boleta y a que sí lo noté agresivo... por la mañana del día siguiente, no recuerdo exactamente la hora pero ordené su libertad...”**

Elemento de prueba anteriormente descrito mismo que resulta conteste respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas por el quejoso **XXXXXX** en relación al punto de queja expuesto, razón por la cual resulta evidente que la autoridad señalada como responsable violó en perjuicio del quejoso lo establecido por el Artículo 16 dieciséis párrafos primero, cuarto y quinto de la Constitución General: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...) La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. [] Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”*

De igual manera violentó en su perjuicio lo señalado en el Artículo 9 nueve de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** el cual señala que: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”* A mayor abundamiento el actuar de la oficial calificadora infringió los siguientes dispositivos de la Convención Americana de Derechos Humanos:

Así como de su Artículo 8 ocho de las Garantías Judiciales, puntos 2 dos incisos a) y b), y 3 tres:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.”

La autoridad señalada como responsable con su actuar resultó omisa respecto de lo establecido en los siguientes artículos del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**:

Artículo 9 nueve, puntos 1 uno, 2 dos y 3 tres:

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

"2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella".

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo".

Artículo 10 diez punto 1 uno:

"1.-Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Artículo 14 catorce, punto 3 tres incisos a) y b):

"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- Ñi A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*
- Ñi A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*

En este sentido, la Juez Calificador incumplió además con lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno de San Miguel de Allende, en el capítulo relativo a audiencia de calificación e imposición de sanción administrativa en relación con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

La omisión de la servidor público en comento, irrogó agravio al de la queja, pues sin previa audiencia calificó de legal su detención y dispuso dejarlo arrestado hasta que se tranquilizara, porque según su apreciación estaba alterado y agresivo, sin darle la oportunidad de ser escuchado en dicha audiencia de calificación, violentando en su perjuicio la **Garantía al Debido Proceso** a que tenía derecho, lo anterior en agravio de los derechos humanos de **XXXXXX**; razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en contra de la **Licenciada Concepción María Isabel Guerrero Espinosa**, por su omiso actuar respecto del acreditado punto de queja.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Mauricio Trejo Pureco**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra del Elemento de Seguridad Pública de nombre **José Reyes Villegas Ramírez** respecto de la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Mauricio Trejo Pureco**, para que se inicie procedimiento disciplinario en

contra del Elemento de Seguridad Pública de nombre **José Reyes Villegas Ramírez** respecto del **Uso Excesivo de la Fuerza** de que se dolió **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Mauricio Trejo Pureco**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen las gestiones conducentes tendientes a que en todo momento se cuente con personal médico en los separos de seguridad pública municipal y evitar en lo sucesivo hechos como los que fueron materia de estudio en el presente asunto y que se hicieron consistir en **Violación a los Derechos de las Personas Detenidas**, en su modalidad de **Insuficiente Protección de Personas** en agravio de **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Mauricio Trejo Pureco**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinoza**, Juez Calificador del Municipio, respecto de la **Violación a los Derechos de las Personas Detenidas**, en su modalidad de negar acceso a la **Garantía al Debido Proceso**, en agravio de los derechos humanos de **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, Licenciado Mauricio Trejo Pureco**, por hechos atribuidos a Elementos de Seguridad Pública del Municipio, consistentes en **Robo** de que se doliera y les fuera atribuido por **XXXXXX**, ello con base en los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.